

22833 LEY 20/1987, de 7 de octubre, sobre tasas que deben satisfacer los solicitantes y concesionarios de patentes europeas por determinadas actividades a realizar en el Registro de la Propiedad Industrial.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Como consecuencia de la entrada en vigor en España el día 1 de octubre de 1986 del Convenio de Munich, de 5 de octubre de 1973, sobre concesión de patentes europeas, y transcurridos los plazos de procedimiento previstos en el mismo, será necesario dar protección definitiva en España a los titulares de patentes europeas concedidas por la Oficina Europea de Patentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del referido Convenio.

Las solicitudes de patentes europeas y las patentes europeas concedidas, se publican por la Oficina Europea de Patentes sólo en alguno de sus idiomas oficiales (francés, inglés o alemán), por lo que el Real Decreto 2424/1986, de 10 de octubre, relativo a la aplicación en España del mencionado Convenio, establece la necesidad de publicación y traducción al español de las mismas, lo que exige su impresión, por parte del Registro de la Propiedad Industrial.

El cumplimiento de la anterior actividad exige establecer los importes de las tasas mencionadas en los artículos 6.º, 9.º, 12 y 18 del citado Real Decreto.

Artículo primero

1. Las tasas previstas en los artículos 6.º, 9.º, 12 y 18 del Real Decreto 2424/1986, de 10 de octubre, relativo a la aplicación en España del Convenio de Munich, de 5 de octubre de 1973, sobre concesión de patentes europeas, que entró en vigor en España el 1 de octubre de 1986, serán las siguientes:

a) Tasa por publicación de las reivindicaciones y, en su caso, dibujos, de una solicitud de patente europea traducida al español o de la revisión de la traducción de la ya publicada: 9.300 pesetas.

b) Tasa por los conceptos señalados en el apartado a), cuando se aporte la traducción en soporte magnético: 8.700 pesetas.

c) Tasa por publicación de un fascículo de patente europea tal y como haya sido concedida, o como haya sido modificada y concedida tras el procedimiento de oposiciones, traducido al español, o de su revisión: Hasta de 22 páginas: 24.800 pesetas. Por cada página adicional: 1.000 pesetas.

d) Tasa por los conceptos señalados en el apartado c), cuando se aporte la traducción en soporte magnético en las condiciones técnicas que se fijan por el Ministerio de Industria y Energía: Hasta 22 páginas: 21.000 pesetas. Por cada página adicional: 800 pesetas.

e) Tasa por solicitud de un informe de búsqueda complementaria: 10.000 pesetas.

2. La falta de pago de la tasa correspondiente producirá la nulidad en España de la patente europea, la falta de protección provisional de la solicitud de patente europea o la no emisión del informe de búsqueda complementaria.

Artículo segundo

Dichas tasas se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958, y en la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial y en especial tendrán las características que a continuación se detallan.

1. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos del pago de las tasas los solicitantes de patentes europeas o titulares de patentes europeas que soliciten alguno de los servicios o actividades que se indican en el artículo primero, así como los solicitantes de informes de búsquedas complementarias.

2. Devengo. La obligación de contribuir nacerá en el momento de solicitarse el servicio que constituye el hecho imponible a que se refiere el artículo primero de la Ley.

3. Destino. El importe de lo recaudado por las tasas formará parte del Presupuesto de Ingresos del Registro de la Propiedad Industrial.

4. Órgano Gestor. Sin perjuicio de la función de control del Ministerio de Economía y Hacienda, la administración, liquidación y notificación de las tasas corresponderá al Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo tercero

La cuantía de las tasas previstas en el artículo primero de esta Ley se adaptará periódicamente a la variación de sus costes a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Orgánica.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 7 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22834 ORDEN de 7 de octubre de 1987 por la que se establecen las condiciones, procedimientos y plazos para la aplicación de las medidas para incentivar la reducción de capacidades de producción en determinados subsectores siderúrgicos españoles.

Ilustrísimos señores:

El protocolo número 10 anejo al Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas prevee que la capacidad de producción de la siderurgia española no exceda, a 31 de diciembre de 1988, de 18.000.000 de toneladas/año de productos CECA laminados en caliente. Asimismo, la Comisión de las Comunidades Europeas requirió, en Decisión del pasado 31 de marzo, una reducción suplementaria de 750.000 toneladas/año de capacidad de laminados en caliente, como contrapartida a su autorización a determinadas medidas adicionales para completar la reestructuración de la siderurgia española.

Por otra parte, la actual sobrecapacidad existente entre los productos siderúrgicos largos, exhaustivamente contrastada tanto por los estudios realizados, como por la actual situación del mercado, hace imprescindible alcanzar lo antes posible el mencionado objetivo de 17,25 millones de toneladas/año de capacidad de laminados en caliente.

Por todo ello, en su reunión del pasado 23 de abril, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptó, en virtud de lo establecido en la disposición adicional 42 de la Ley 21/1986, que prorroga determinadas medidas y procedimientos de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, un acuerdo aprobando medidas adicionales para completar la reestructuración de determinadas Empresas siderúrgicas españolas, así como una serie de medidas para incentivar la reducción de capacidades. En dicho acuerdo se autoriza al Ministro de Industria y Energía a desarrollar, previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, mediante Orden, las condiciones, procedimientos y plazos para la aplicación concreta de las medidas para incentivar dicha reducción de capacidades.

Asimismo parece oportuno, para una mejor difusión entre las Empresas afectadas, publicar determinadas medidas de carácter general adoptadas en el citado acuerdo, como es la creación de la Gerencia Siderúrgica, como órgano técnico para, entre otras funciones, apoyar a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en el desarrollo, seguimiento y control de las medidas previstas en la presente Orden.

La Gerencia Siderúrgica, que se adscribe funcionalmente al Ministerio de Industria y Energía, gozará, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, de personalidad jurídica pública y no estará sujeta a la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, pudiendo contratar en régimen de derecho privado.